

ENTRADA N°817-19

MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA JESSENIA MACLAO DE VILLARREAL, DEFENSORA PÚBLICA DE LAS VÍCTIMAS DE SAN MIGUELITO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SHINTANY SHELINY VALDES LUNA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADO EL DÍA 8 DE MAYO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA N°201700030952.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación promovido por el licenciado **MANUEL AROSEMENA SANTANA**, actuando en nombre y representación de **JUAN MENA MACRE**, contra la Resolución de 18 de julio de 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“...por lo anteriormente expuesto, el **PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales solicitado por Shintany Sheliny Valdés Luna en contra del Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, y **REVOCA** el Acto contentivo en la Orden de Excluir a dos testigos dentro del proceso penal identificado con el N°201700030952 propuesto por la Querellante.”

EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La licenciada Jessenia Maclao de Villarreal, de la Oficina de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito de San Miguelito,

actuando en nombre y representación de Shintany Sheliny Valdes Luna, interpuso demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la decisión adoptada por el Juez de Garantías Luis Ceballos, en la Audiencia de Acusación realizada el día 8 de mayo de 2019, en la sede del Sistema Penal Acusatorio de San Miguelito.

Indica que la orden impugnada está contenida en el disco compacto en el que se encuentra el audio de la Audiencia Intermedia realizada el día 8 de mayo de 2019, en la cual el Juez de Garantías, Luis Antonio Ceballos, decretó la exclusión de las pruebas testimoniales consistentes en las deposiciones de la Psicóloga Lourdes Cedeño de Osorio y el médico Psiquiatra Dr. Tomás M. Isaza Lay D., quienes atendieron a la víctima el día 29 de abril y 3 de mayo de 2019, respectivamente, en virtud de la afectación emocional que presentaba su representada como consecuencia del delito del que fue víctima (Violación Carnal).

Narra en los hechos de su demanda constitucional que la Audiencia de fase intermedia tuvo como finalidad la presentación del Escrito de Acusación N°326 de 14 de noviembre de 2018, por parte del Ministerio Público; además, indica que en ese mismo acto se admitió a la licenciada Jessenia Maclao de Villarreal como apoderada legal de la querellante, quien presentó un escrito de adhesión a la acusación y anunció la presentación de dos testigos.

Manifiesta la amparista que cuando el Juez de Garantías le concedió la palabra a la parte querellante se le explicó a la Autoridad demandada que la Audiencia de fase intermedia se iba a celebrar el día 10 de abril de 2019 y que al momento de efectuarse el Acto de Audiencia la víctima acudió a la sala de Audiencias sin la compañía de

ningún abogado y al ver a su agresor frente a frente se descompensó, se tornó llorosa y nerviosa, por lo que la Juez que presidió el acto pidió un defensor de víctimas en vista de la situación y posteriormente, se tomó la decisión de reprogramar la Audiencia Intermedia a fin de permitirle a la representación legal de la víctima constituirse como tal.

Continúa exponiendo en los hechos de la demanda de Amparo, que se le explicó al Juez de Garantías que dada la situación el día 10 de abril, la víctima fue tratada por una psicóloga de UPAVIT y se le recomendó continuar con tratamiento y remitirla a un Centro de Salud; por lo anterior, es enviada al Centro de Salud de Cerro Batea donde fue atendida el 29 de abril por la Psicóloga Lourdes Cedeño de Osorio con Código N°668 y por el Médico Psiquiatra Dr. Tomás M. Isaza Lay D., con número de código 1056 y Registro N° 5210, quien la atendió el día 3 de mayo de 2019.

Señala que en base a lo explicado, le sustentó al Juez de Garantías la pertinencia de los dos testigos; es decir, la psicóloga y el psiquiatra, consistente en declarar en el Juicio con relación a las consecuencias o secuelas emocionales que padece la señora VALDÉS LUNA producto del delito cometido en su contra, no en cuanto al hecho, sino en calidad de testigos especialistas con la finalidad de acreditar la agravante de la afectación a salud emocional de la víctima, que se encuentra establecida en el tipo penal debatido.

Expone que, a pesar de todos los argumentos esbozados en la Audiencia, el Juez de Garantías excluyó las dos pruebas testimoniales motivando su decisión en que la parte querellante se adhirió a la acusación de la Fiscalía y como se presentó como acusación

autónoma, no podía presentar pruebas distintas a las consignadas en el escrito de acusación fiscal.

Manifiesta la amparista que, en contra de la decisión tomada por el Juez de Garantías, interpuso recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 347 del Código de Procedimiento Penal; no obstante, el Juez emitió resolución escrita de 14 de mayo de 2019 mediante la cual rechazó la impugnación por considerarla improcedente motivando su decisión en que la reconsideración debía interponerse en el acto de audiencia y no después.

Arguye una violación al artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que considera que se violentó el debido proceso, que incluye también el principio de igualdad de las partes, de contradicción y libertad probatoria.

Expone que el hecho de que como querellante considerara acertada la calificación jurídica que determinó la fiscalía, esto no era óbice para que en calidad de querellante coadyuvante, pudiera presentar pruebas a favor de su patrocinada, en función de lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Penal.

Explica que el artículo 341 del Código Procesal Penal lista tres facultades que tiene el querellante, luego de tener conocimiento del Escrito de Acusación, pero en la norma no se hace mención que de adherirse a la acusación fiscal, el querellante pierde su derecho de aportar pruebas que acrediten su teoría del caso.

También señala la amparista que se debe resaltar lo establecido en los convenios y tratados internacionales, como es el caso de lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", en el Capítulo II, Derechos Protegidos, específicamente en el artículo 4, inciso "g", que establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce y ejercicio de todos los derechos humanos, comprendiendo uno de ellos el derecho a la presentación de un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Concluye señalando que la decisión de la Autoridad demandada es una postura que margina la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías que la Ley vigente, la Constitución, los principios y los Tratados o Convenciones Internacionales le otorga a las personas víctimas de un delito.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en Primera Instancia del presente negocio constitucional y mediante Resolución fechada 18 de julio de 2019, concedió la Acción Constitucional, por considerar que se ha violentado el debido proceso.

En su exposición de motivos, el Tribunal primario cita Jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y explica que *"...en la práctica de los Tribunales se ha desarrollado el tema de la adhesión como una facultad de la víctima considerando los puntos a tratar por el Escrito de Acusación. Siendo que se puede condecir con algunos puntos y objetar o presentar adicionales. Así, es viable la presentación de pruebas adicionales a las presentadas por el Ministerio Público, adhiriéndose, por ejemplo, al tipo penal configurado, lo que ha*

sucedido en el presente caso, y por las connotaciones del mismo, igualmente hubo una falta de comunicación entre el querellante y el Ministerio Público."

Expone que en la causa penal se admitió que la querellante se adhiriera a la Acusación Fiscal y que en el momento de la manifestación oral de dicho acto se anunciaron las pruebas testimoniales y que se le exteriorizó a la Autoridad demandada que estas pruebas no implicaban confirmación sobre los hechos del caso, la intención era exponer la afectación de la víctima, por la vivencia padecida y en función de este análisis el *a quo* consideró que no es conforme a derecho proscribir tales testimonios.

Concluye citando el artículo 19 del Código de Procedimiento Penal y señala que el querellante tiene todo el derecho de que se considere dentro del acervo probatorio las deposiciones propuestas y por ello concede la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO Y SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN

El licenciado Manuel Arosemena Santana, actuando como apoderado judicial del señor Juan Mena Macre, imputado dentro del proceso penal interpuesto por Shintany Valdes Luna, por el presunto delito de Violación, presentó intervención como tercero en la presente demanda constitucional e interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de 18 de julio de 2019 del Primer Tribunal Superior, mediante la cual Concedió el presente Amparo de Garantías Constitucionales.

Expone que considera equivocado lo expuesto en la motivación de la decisión primaria cuando señala que *"...como se dejó plasmado no implicaba confirmación sobre los hechos del caso, sino sobre la afectación de la víctima por la vivencia padecida..."*; sobre el particular manifiesta que el tribunal al decir que la incorporación de estos testimonios no implicaría una confirmación sobre los hechos, sino sobre la afectación, siendo que se acusa por violación agravada con fundamento en el numeral 1 del artículo 174 del Código Penal, estos testimonios forman parte del intento confirmatorio de la Querrela del tipo penal indilgado como infringido por nuestro representado, por tanto del despliegue de la conducta realizada.

Manifiesta que la parte querellante pretende introducir medios de prueba que fueron producidos luego de haberse clausurado el periodo de investigación y que el Tribunal primario obvió considerar que en el mismo Acto de Audiencia, el Ministerio Público, luego de que le fuera negada dicha solicitud de pruebas a la parte querellante, solicitó que se admitieran las mismas pruebas, con los mismos argumentos y el Juez de Garantías las rechazó en virtud de haber sido obtenidos luego de concluido el plazo de investigación.

El apelante, se refiere a la garantía a favor del investigado contenida en el artículo 291 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere al término de investigación dentro del proceso y manifiesta que *"...siendo que en el presente proceso la Querrela se había adherido a la acusación de la fiscalía, que no promovería, por lo tanto, una teoría del caso distinta a la del Ministerio Público, como(sic) se justifica la introducción por la Querrela de medios de prueba que le están vedados*

de introducir al Ministerio Público y que fueron rechazados por el Juez de Garantía por considerarlos como ilícitos."

Aunado a lo anterior, resalta que la garantía de término de investigación no opera solamente en contra del Ministerio Público, sino contra todos aquellos que ejerzan una pretensión de aplicación de sanción penal, por lo que se establece el carácter ilícito de la introducción de dichas pruebas al proceso, vulnerándose el debido proceso, en estricto cumplimiento del trámite procedimental.

Hace alusión al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Penal y manifiesta que si dichos actos no fueron cumplidos por quienes ejercitan la pretensión penal dentro del plazo concedido por ley, no pueden introducirse al proceso.

Por otra parte, señala que el artículo 16 del Código Penal indica que en materia penal solo procede la interpretación extensiva en beneficio del imputado, por lo que considera que no se puede pretender sostener que los límites procesales que emergen del plazo de investigación no es aplicable en este caso a la querrela igual que al Ministerio Público, sobre todo cuando la participación de la querrela es adhesiva y no de forma autónoma.

El apelante indica que con relación a la afectación de derechos de la Víctima, por su condición de mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 14 señala que nada de lo expuesto en ella se puede interpretar como una restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, expone que de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José"

está establecido como garantía judicial que toda persona tiene derecho a ser escuchada con las debidas garantías, por lo que la inclusión de dichos testimonios implica una grave infracción del debido proceso en contra de su mandante.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado el criterio del Tribunal *a-quo* y los argumentos de la parte recurrente procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la alzada.

En la Demanda de Amparo bajo estudio, se advierte que el Acto atacado lo constituye la exclusión de dos pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de la Psicóloga Lourdes Cedeño de Osorio y el médico Psiquiatra Dr. Tomás M. Isaza Lay D., quienes atendieron a la víctima, según se indica en la demanda constitucional, los días 29 de abril y 3 de mayo de 2019, respectivamente; esta decisión fue tomada por el Juez de Garantías Luis Ceballos, en la Audiencia de Acusación realizada el día 8 de mayo de 2019, en la sede del Sistema Penal Acusatorio de San Miguelito.

La orden impugnada está contenida en el disco compacto en el que se encuentra el audio de la Audiencia Intermedia realizada el día 8 de mayo de 2019, por lo que procedimos a escucharlo a fin de obtener un panorama más amplio del desarrollo de dicha Audiencia y encontramos entre otras cosas lo que a continuación transcribimos:

Minuto 45:43 -

Juez de Garantías: Yo le quería comentar algo a la defensa de la víctima. Usted me está señalando que usted quería aportar unos testimonios.

Querellante: Dos pruebas testimoniales.

Juez de Garantías: Pero en el escrito que enante admitimos usted se adhería a lo que es el escrito de acusación, no

estamos hablando directamente de una Acusación autónoma donde usted va a ejercer por lo menos una acusación coadyuvante o apoyar al Ministerio Público. De qué manera usted piensa presentar esta inclusión de estos testimonios si le acabo de preguntar al Ministerio Público si tenía algunos otros testimonios y me dice que no.

Querellante: Bueno señor Juez, como ya se debatió pues al momento que el Ministerio Público presenta el escrito de acusación no tenía conocimiento de dicho escrito, es posteriormente que presento mi escrito de querrela y mi adhesión, es precisamente ese día señor Juez por la situación vivida por la señora y que es atendida por UPAVIT, que la misma es remitida urgentemente a la sede de UPAVIT en la antigua Roosevelt, donde se le, es atendida nuevamente por Janeth Fonseca y la misma le solicita, le da una nota, que la tengo aquí puedo correr traslado, para que reciba atención psicológica que ella no había recibido, o sea ella en la investigación penal se diagnosticó cuando fue evaluada por el medico psicólogo forense que tenía una afectación emocional, pero es de allí entonces que surge la necesidad de traer al juicio al psicólogo y al psiquiatra que la están atendiendo por esas consecuencias del hecho, ellos serían testigos expertos que hablarían de las consecuencias del hecho y que tienen que ver directamente con la agravante que establece el tipo penal que es la afectación emocional de la señora. De allí la pertinencia de los testigos que pretendo aducir y adicionar pues al escrito de acusación.

...
Minuto 55:34 - Juez de Garantías: ...este Tribunal entonces, tomando en consideración que en efecto este Tribunal previamente había ordenado lo que es la admisión de la querrela y de igual forma había admitido lo que es el escrito de adhesión a la acusación que presentó el Ministerio Público. Es importante tomar en consideración que el Ministerio Público es el que tiene por lo menos el ejercicio de la Acción Penal en estos casos, basados también en el hecho de que la querrela presentó escrito adhiriéndose al mismo y en su momento se le preguntó al Ministerio Público si tenía alguna otra prueba testimonial la misma señalando que no tenía ningún otro testimonio. De igual forma, es importante tomar en conocimiento que la defensa de la víctima no presentó en su momento ninguna acusación autónoma donde tenía la oportunidad de presentar cualquier otro elemento que ella considerara necesario para ejercer esa ayuda coadyuvante por lo menos a lo que es la acusación, razón por la cual este Tribunal niega la solicitud que ha presentado la defensa de la víctima con relación a estos nuevos elementos que quiere incluir en lo que es la... (inaudible).

De lo transcrito, podemos extraer que el debate se centra en que si la parte querellante luego de haberse adherido a la acusación del

Fiscal, puede o no presentar pruebas adicionales y distintas a las presentadas por el Ministerio Público en la Audiencia de Fase Intermedia y así determinar si se ha cumplido con el debido proceso.

Para arribar a nuestras consideraciones sobre el caso *in comento*, considera el Pleno que corresponde exponer un análisis relacionado al desarrollo de la etapa procesal en la que se ubica la causa penal en la que se ha interpuesto la presente demanda constitucional.

La Fase Intermedia en el Sistema Penal Acusatorio, da inicio una vez culminada la etapa de investigación, la cual debe concluir con la presentación de una acusación formal contra el imputado, vinculado a los hechos jurídicamente relevantes que han sido objeto del ejercicio de la acción penal.

¿Qué es la Acusación?

El autor Colombiano Gilbert Stein Vergara Mosquera, en su libro Manual del Sistema Acusatorio, define la acusación así:

“La acusación es un pedido de apertura a juicio, por un hecho determinado, contra una o varias personas determinadas, y contiene una promesa del fiscal, que se traduce en que el hecho y la responsabilidad del procesado, serán probados en el juicio. Es también exigencia de impulso del proceso en el llamado “Principio acusatorio”, según el cual “No existe proceso sin acusación” (Fase vertebral), traba la relación jurídico procesal que debe ser formalmente fáctico, y materialmente jurídico.” (Gilbert S. Vergara M., Manual del Sistema Acusatorio, Guía práctica, Segunda edición, Ediciones Nueva Jurídica, pág. 134)

Nuestra legislación, le da un significado muy similar, por lo que podemos definir la acusación como el acto por medio del cual el Fiscal, presenta ante el Juez de Garantías, los elementos que le proporcionó su investigación y que le llevan a concluir que existe suficiente evidencia para vincular al imputado a los hechos jurídicamente

relevantes que se han investigado y llevarlo a Juicio. Es decir, que la acusación es el sustento del Fiscal para atribuirle al imputado, por medio del caudal probatorio recabado, la ejecución de un hecho ya sea por acción u omisión, que constituyen una conducta tipificada como delito.

La formulación de la Acusación se desarrolla de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal que es del tenor siguiente:

Artículo 340. La acusación. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio público al imputado, presentará al Juez de Garantías la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuara una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar al acusado o a los acusados.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su calificación jurídica.
3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La pena cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio.

Junto con la acusación el Fiscal deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en el Tribunal.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.

De la norma citada se colige que el Ministerio Público debe presentar su acusación en audiencia oral, en la cual se va a establecer, el delito, los hechos, la individualización del acusado, su grado de participación, la pena y las partes (Fiscal, querellante si lo hay y

defensa) tendrán que exponer cuáles son las pruebas que se pretenden presentar en el Juicio, señalando con cada una de ellas los hechos o circunstancias que se aspira probar.

De la participación del Querellante en la Formulación de Acusación o Fase Intermedia.

La víctima constituida como querellante legítimo en la causa penal, luego de estar debidamente notificada de la acusación fiscal puede optar por presentar acción resarcitoria y/o adherirse a la acusación del Fiscal o presentar una acusación autónoma en los términos establecidos en el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal que es del tenor siguiente:

Artículo 341. Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, el Fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del Fiscal.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.
3. Presentar acción resarcitoria.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el Fiscal le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del Fiscal o entablado una acusación penal autónoma o presentado reclamación civil, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el Fiscal.

Vemos pues, que la víctima, estando o no constituida como querellante, tiene un menú de posibilidades para ejercer sus facultades procesales "*...que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.*" (art.91 C.P.P.); de estas tres potestades puntualizadas en la norma arriba transcrita, va a depender la forma de participación del

querellante a partir de la formulación de la acusación. Esto es así porque con cada una de ellas se define la estrategia que decida utilizar la defensa de la víctima en el Juicio Oral.

Lo anterior, tiene su génesis en el quién, cuándo y cómo del Ejercicio de la Acción Penal. El artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, establece que *"...la acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por la ley..."* (Subraya y resalta el Pleno); es decir, que la víctima constituida en querellante tiene como formas de ejercer la acción penal, las opciones previstas en el artículo 341 del Código de Procedimiento Penal.

La Adhesión a la Acusación Fiscal.

Se entiende que un querellante se adhiere a la Acusación Fiscal, cuando concuerda con la calificación jurídica del hecho, con la vinculación del imputado al hecho investigado, con la pena y los elementos de convicción surgidos de la investigación; es decir, cuando el querellante está de acuerdo con todo lo expuesto en la Acusación que ha realizado la fiscalía.

Esta Adhesión convierte a la defensa de la víctima en un apoyo coadyuvante del Fiscal, entendiéndose, que consecuentemente, será solo la Fiscalía la que presente la Acusación Formal y ejerza los deberes de acusador. Surge entonces la necesidad de que exista plena comunicación entre el querellante y el Ministerio Público; lo que significa que la Fiscalía tiene la obligación de escuchar al querellante y

viceversa, considerando que esta dinámica no debe practicarse en el Acto de Audiencia.

La Acusación Autónoma.

La acusación autónoma la ejerce la víctima que constituida como querellante ejerce la acción penal de forma paralela al Ministerio Público. Dicha autonomía le obliga a cumplir con los requisitos para la acusación fiscal, previstos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal.

Esto quiere decir que el querellante autónomo puede presentar una calificación jurídica del hecho, distinta a la de la Acusación del Ministerio Público, una teoría distinta de cómo es la vinculación del imputado al hecho investigado, una pena diferente a la pedida por la Fiscalía y las pruebas anunciadas y las que nadie conocía, que considere necesarias para sustentar sus argumentos de forma independiente.

A diferencia del querellante adherido a la Acusación Fiscal, el autónomo ejerce una función muy similar a la del Ministerio Público pero individualizada, a pesar de que el objeto de ejercer la acción penal de ambos (Ministerio Público y Querellante) es vincular al imputado a los hechos investigados y acusar.

Diferencia entre un Querellante Autónomo y un querellante Adherido a la Acusación Fiscal.

La diferencia más palpable entre un querellante autónomo y un querellante adherido a la Acusación Fiscal es el ejercicio de la acción penal.

Esto es porque el querellante autónomo, al presentar su propia acusación está ejerciendo la acción penal, pero en el caso de que el querellante se adhiera a la Acusación Fiscal, renuncia automáticamente a ejercer autónomamente, el ejercicio de la acción penal; lo que significa que se renuncia a acusar de forma independiente.

El camino que escoja la víctima es una decisión trascendental en el curso del proceso penal, toda vez que, en el caso de adherirse a la Acusación Fiscal, queda en manos del Fiscal que también tiene autonomía para decidir cómo ejerce la acción penal. Esta libertad de la víctima como sujeto procesal, está amparada por el derecho a la libertad de decisión que le otorga la Ley.

Aclaremos que lo anterior no significa que la víctima no será escuchada ni es considerada su condición en el proceso. Recordemos que los fiscales deben ser objetivos y garantizar los derechos de la víctima. Así lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimiento Penal que es del tenor siguiente:

Artículo 70. Objetividad. Los fiscales, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, aun a favor del imputado, y tomar en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. Los agentes del Ministerio Público no podrán ocultar información, evidencias o pruebas a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Con estos argumentos, no queremos disminuir la Adhesión a la Acusación Fiscal, ya que a pesar de que por esta vía, la víctima pierde autonomía para acusar dentro del proceso, no se puede desconfiar del correcto desempeño de las funciones de los Agentes de Instrucción

que al igual que los demás sujetos procesales, tienen deberes, derechos y obligaciones sobre las actuaciones que ejerzan.

De las pruebas, en la Fase Intermedia.

La exposición de las pruebas en la Audiencia de Formulación de Acusación, permite que todas las partes puedan conocer cuáles son las evidencias con las que cuenta cada uno y así poder debatir sobre ellas y objetarlas (de considerarlo necesario), en presencia del Juez de Garantías, quien tiene la facultad de controlar la propuesta probatoria y decidir sobre su pertinencia, conducencia, repetitividad, superfluidad o licitud (Art. 347 C.P.P.).

Este ejercicio procesal en la Audiencia de Formulación de la Acusación, constituye la transparencia del proceso, garantizando la legalidad procesal (art. 2 C.P.P.), el principio de contradicción, una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La Fase Intermedia, es la columna vertebral de la actividad procesal penal y la etapa determinante del proceso, respecto a lo que va a acontecer en el Juicio Oral; esto es, porque a diferencia del antiguo sistema penal inquisitivo, en donde además de lo expuesto en la Audiencia Preliminar se le otorgaba un término de 5 días a las partes para aportar pruebas (art. 2222 Código Judicial, DEROGADO), en el sistema penal acusatorio se condensa la oportunidad de exhibición probatoria en un solo momento, que es, en la Audiencia de Formulación de Acusación. De allí deriva su importancia y la trascendencia de que en ese momento los sujetos procesales deben desarrollar su facultad probatoria de la manera más eficaz, con el cuidado de introducir las pruebas en la forma y oportunidad correcta.

En el caso del querellante, como ya hemos visto, la dinámica va a depender de que ejerza o no la acción penal.

De la Decisión del Tribunal Primario y la Impugnación.

Como ya hemos visto, la decisión del Primer Tribunal Superior, con relación a la presente demanda constitucional, ha sido conceder el presente Amparo por lo que tenemos a bien pronunciarnos con relación al criterio esbozado.

Inicia su motivación el *a quo*, citando dos fallos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren al artículo 341 del Código de Procedimiento Penal y en la segunda sentencia citada esta Corporación de Justicia manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“...sin embargo, teniendo éstos como fundamento de sus teorías del caso, los mismos hechos, características y tipos penales de la acusación del Ministerio Público, situación que de no interpretarse así, conllevaría tener “acusadores autónomos”, pero actuando como simples coadyuvantes del Ministerio Público, ya que sus acusaciones carecen de alguna independencia o distinción particular, es por ello, que la propia normativa (art. 341), para aquellos casos, ha sido inteligente al permitir al querellante adherirse a la acusación del Fiscal, y con ello coadyuvar al mismo en el esclarecimiento de los hechos con la aportación de elementos probatorios, además de permitirle presentar su respectiva acción resarcitoria, en calidad de querellante coadyuvante....”

Como vemos, este extracto del fallo citado, explica cuál es la finalidad de adherirse a la Acusación Fiscal, que es básicamente no tener una dualidad de acusaciones en un mismo proceso penal y en función del principio de economía procesal, unificar criterios. Nótese, que en el fallo en cuestión se expone que con la figura de la “adhesión” el querellante ejerce una función coadyuvante brindando

un aporte probatorio, pero no de forma individual, ya que es a través del Fiscal, que esas pruebas se van a introducir al proceso.

Otro criterio manifestado por el Tribunal primario es que *"...así, es viable la presentación de pruebas adicionales a las presentadas por el Ministerio Público, adhiriéndose por ejemplo, al tipo penal configurado, lo que ha sucedido en el presente caso, y por las connotaciones del mismo, igualmente hubo una falta de comunicación entre el querellante y el Ministerio Público."*; discrepamos con esta afirmación, toda vez que, si bien la víctima puede aportar pruebas adicionales a las obtenidas por el Ministerio Público, no es menos cierto que de haberse adherido a la Acusación Fiscal, pierde su independencia para presentarlas de forma autónoma. Y es que la víctima no puede adherirse "parcialmente" a la Acusación Fiscal, ya que ese no es el espíritu de la figura jurídica que se ha constituido en el numeral 1 del artículo 341 del Código de Procedimiento Penal.

También el *a quo* motiva la decisión primaria en la intención probatoria de la querellante al presentar esas pruebas testimoniales; sobre el particular, como ya hemos manifestado en párrafos anteriores, las pruebas deben ser presentadas y/o introducidas al proceso de la manera, la forma y la oportunidad correcta para evitar que sean inadmisibles y excluidas por impertinentes, inconducentes, repetitivas, superfluas o ilícitas (art.347 C.P.P.).

Del estudio de la presente demanda constitucional, vemos que se expone a nuestra consideración la extemporaneidad de las pruebas; y es que las dos pruebas testimoniales que la parte querellante pretende introducir al Juicio se generaron luego de culminada la fase de investigación, como se explicó en el libelo de demanda

constitucional y por esta razón el apelante sustenta que las mismas no deben ser admitidas.

Dada la disconformidad del apelante y a pesar de que la presente controversia se centra en la exclusión de las pruebas en función de la Adhesión del querellante a la Acusación Fiscal y no en la extemporaneidad de ellas, consideramos viable manifestar que este Sistema de Justicia Penal, por su naturaleza garantista, aboga siempre por el cumplimiento del debido proceso, de los derechos humanos y de la igualdad de las partes; es decir, busca mantener un equilibrio de Justicia tanto para la víctima como para el procesado (en todas sus etapas, como investigado, imputado, acusado, condenado o absuelto) y es por eso que se deben respetar los tiempos que la Ley ha establecido para cada una de las etapas del proceso penal. Por cuestiones de transparencia, imparcialidad y evitar que surja una desventaja litigiosa, las pruebas deben ser presentadas en el momento y la forma que las normas de procedimiento penal señalan.

Esto quiere decir que, en el caso que ocupa nuestro estudio, la parte querellante adherida a la Acusación Fiscal, debió ponerse de acuerdo (coadyuvar) con el Ministerio Público a fin de lograr una estrategia procesal unificada y determinar de qué forma se podían introducir las pruebas testimoniales al proceso.

Recordemos que al momento de que el querellante se adhiere a la Acusación Fiscal, automáticamente, le endosa al Ministerio Público el ejercicio de la Acción Penal, por lo que mal podía la querellante, en esas circunstancias, pretender introducir pruebas de forma independiente.

Por tanto, le asiste razón al apelante, cuando señala que las pruebas testimoniales que pretendía la querellante introducir al proceso, vulneran el estricto cumplimiento del trámite procedimental y en consecuencia, el debido proceso, pero no de la víctima, sino del imputado/acusable.

Como ya hemos expuesto en reiteradas ocasiones toda Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, constituye o está dirigida a ser guardiana de los derechos fundamentales que la Constitución contempla, así como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado panameño; pero para que esos derechos sean protegidos por el Tribunal Constitucional, la acción presentada debe establecer una auténtica violación de una norma constitucional que guarde relación con garantías fundamentales.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que tales actos puedan ser susceptibles de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.

Cabe señalar que no es posible entrar a analizar en el procedimiento de amparo, errores en la apreciación del juzgador (*in iudicando*), sino solamente aquellos yerros en el procedimiento (*in procedendo*) que conlleven una violación clara y ostensible de la

garantía constitucional del debido proceso, ya que de lo contrario se convertiría en un tribunal de instancia.

Al tratarse de una demanda Constitucional con fundamento en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, el enfoque se centra en velar por la igualdad y bilateralidad, es decir, por el cumplimiento de la legalidad del proceso que implica cumplir con las formalidades procesales indispensables y el derecho humano del derecho de defensa.

Por ello, en el transcurso de todo nuestro estudio, nos hemos enfocado en si la situación planteada a esta Sede Constitucional, viola el debido proceso y de acuerdo a las consideraciones que hemos estudiado, esta Superioridad ha encontrado que lo decidido por el Juez de Garantías demandado no vulnera el debido proceso.

Siendo así, el Pleno es del criterio que no le asiste razón al *a quo* en sus consideraciones y decisión por lo que corresponde a esta Superioridad, en Sede Constitucional, revocar la decisión censurada y en su lugar, no conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 18 de julio del 2019 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada **JESSENIA MACLAO DE VILLARREAL**, Defensora Pública de Víctimas, actuando en nombre y representación de la señora

SHINTANY SHELINY VALDES LUNA y en su lugar se resuelve **NO CONCEDER** la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

SECUNDINO MENDIETA G.
Magistrado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada

ASUNCIÓN ALONSO MOJICA
Magistrada
(CON VOTO RAZONADO)

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General

ENTRADA No.817-19 MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA
LICENCIADA JESSENIA MACLAO DE VILLARREAL, DEFENSORA PÚBLICA
DE LAS VÍCTIMAS DE SAN MIGUELITO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN
DE SHINTANY SHELINY VALDÉS LUNA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA
CELEBRADO EL DÍA 8 DE MAYO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DE LA
CARPETILLA No.201700030952.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

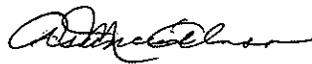
De la manera más respetuosa, debo manifestar que comparto la parte resolutive de la decisión del Pleno que revoca la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Jessenia Maclao de Villarreal, Defensora Pública de Víctimas, actuando en nombre y representación de la señora **SHINTANY SHELINY VALDÉS LUNA** y en su lugar resuelve no conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El argumento que compartimos con el ponente es que las pruebas testimoniales solicitadas por el querellante coadyuvante se generaron luego de culminada la fase de investigación, por las cuales las mismas son extemporáneas. Es importante destacar que cuando se da esta circunstancia, en atención al artículo 385 del Código Procesal Penal, las partes pueden intentar que se incorporen esos medios probatorios haciendo tal petición ante el Tribunal de Juicio, siendo este el único remedio que prevé el mencionado Código para esta situación.

Lo que no compartimos es la afirmación que se hace en esta resolución de que al momento de que el querellante se adhiere a la acusación fiscal, automáticamente le endosa al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, por lo que mal puede el querellante, en esas circunstancias, pretender introducir pruebas de forma independiente.

términos u oportunidades que establece este Código.

Por último entre las facultades del querellante, con independencia de que sea autónomo o coadyuvante, está la de incorporar medios de prueba, según el artículo 91, pero debe hacerlo respetando los términos y oportunidades, tal y como señalamos en el párrafo anterior.



**ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**YANIXA YUÉN
SECRETARIA**

ENTRADA No.817-19 MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA
LICENCIADA JESSENIA MACLAO DE VILLARREAL, DEFENSORA PÚBLICA
DE LAS VÍCTIMAS DE SAN MIGUELITO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN
DE SHINTANY SHELINY VALDÉS LUNA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA
CELEBRADO EL DÍA 8 DE MAYO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, DENTRO DE LA
CARPETILLA No.201700030952.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

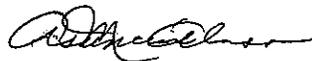
De la manera más respetuosa, debo manifestar que comparto la parte resolutive de la decisión del Pleno que revoca la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Jessenia Maclao de Villarreal, Defensora Pública de Víctimas, actuando en nombre y representación de la señora **SHINTANY SHELINY VALDÉS LUNA** y en su lugar resuelve no conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El argumento que compartimos con el ponente es que las pruebas testimoniales solicitadas por el querellante coadyuvante se generaron luego de culminada la fase de investigación, por las cuales las mismas son extemporáneas. Es importante destacar que cuando se da esta circunstancia, en atención al artículo 385 del Código Procesal Penal, las partes pueden intentar que se incorporen esos medios probatorios haciendo tal petición ante el Tribunal de Juicio, siendo este el único remedio que prevé el mencionado Código para esta situación.

Lo que no compartimos es la afirmación que se hace en esta resolución de que al momento de que el querellante se adhiere a la acusación fiscal, automáticamente le endosa al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, por lo que mal puede el querellante, en esas circunstancias, pretender introducir pruebas de forma independiente.

términos u oportunidades que establece este Código.

Por último entre las facultades del querellante, con independencia de que sea autónomo o coadyuvante, está la de incorporar medios de prueba, según el artículo 91, pero debe hacerlo respetando los términos y oportunidades, tal y como señalamos en el párrafo anterior.



**ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**YANIXA YUÉN
SECRETARIA**

ENTRADA No.817-19 MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA
LICENCIADA JESSENIA MACLAO DE VILLARREAL, DEFENSORA PÚBLICA
DE LAS VÍCTIMAS DE SAN MIGUELITO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN
DE SHINTANY SHELINY VALDÉS LUNA, CONTRA EL ACTO DE AUDIENCIA
CELEBRADO EL DÍA 8 DE MAYO DE 2019, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA
CARPETILLA No.201700030952.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ASUNCIÓN ALONSO MOJICA

De la manera más respetuosa, debo manifestar que comparto la parte resolutive de la decisión del Pleno que revoca la Sentencia de Amparo de Garantías Constitucionales de fecha 18 de julio de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual concedió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada Jessenia Maclao de Villarreal, Defensora Pública de Víctimas, actuando en nombre y representación de la señora **SHINTANY SHELINY VALDÉS LUNA** y en su lugar resuelve no conceder la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

El argumento que compartimos con el ponente es que las pruebas testimoniales solicitadas por el querellante coadyuvante se generaron luego de culminada la fase de investigación, por las cuales las mismas son extemporáneas. Es importante destacar que cuando se da esta circunstancia, en atención al artículo 385 del Código Procesal Penal, las partes pueden intentar que se incorporen esos medios probatorios haciendo tal petición ante el Tribunal de Juicio, siendo este el único remedio que prevé el mencionado Código para esta situación.

Lo que no compartimos es la afirmación que se hace en esta resolución de que al momento de que el querellante se adhiere a la acusación fiscal, automáticamente le endosa al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, por lo que mal puede el querellante, en esas circunstancias, pretender introducir pruebas de forma independiente.

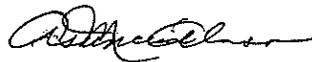
En efecto, como ya indicamos, la prueba es extemporánea, lo que no quiere decir es que si esa prueba se hubiese verificado dentro de la etapa de investigación, el querellante no hubiera podido solicitar su admisión para ser practicada en juicio oral. Y esto es así porque en la audiencia de fase intermedia, la formalización de la acusación y la adhesión de la misma por parte del querellante, son circunstancias que no tienen vinculación con la presentación de los medios probatorios para ser admitidos y practicados en el juicio oral. Obsérvese que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 345 del Código Procesal Penal, la audiencia de fase intermedia tiene tres (3) momentos diferentes: El primero, las posibles alegaciones previas, nulidades e incompetencias. El segundo es la sustentación oral por parte del fiscal de su escrito de acusación y el pronunciamiento de las partes si consideran que tal acusación no reúne los requisitos establecidos en el Código, y, en ese momento, si la querrela no tiene una acusación autónoma debe adherirse a la acusación del Fiscal.

El tercer momento es el debate de la admisión, exclusión e inadmisión de los medios probatorios. Esto significa que el mero anuncio de la prueba en el escrito de acusación no trae como consecuencia la admisibilidad de la misma, ya que tiene que ser presentada por la parte, establecerse su pertinencia, y, la parte opuesta, tiene la oportunidad para objetarla, para que entonces el Juez decida su admisión, exclusión e inadmisión.

El Código Procesal Penal no prevé que la adhesión por parte del querellante al escrito de acusación del Fiscal significa una admisión tácita de la prueba del fiscal a la querrela. Ello en razón de que el artículo 369, que atiende la práctica de pruebas en el juicio oral, establece que se recibirán las pruebas ofrecidas, comenzando por el fiscal, luego el querellante y por último la defensa. Por tanto, atendiendo el artículo 378 del Código Procesal Penal solo podrán ser apreciadas en juicio oral, las pruebas que hayan sido admitidas dentro de los

términos u oportunidades que establece este Código.

Por último entre las facultades del querellante, con independencia de que sea autónomo o coadyuvante, está la de incorporar medios de prueba, según el artículo 91, pero debe hacerlo respetando los términos y oportunidades, tal y como señalamos en el párrafo anterior.



**ASUNCIÓN MARÍA ALONSO MOJICA
MAGISTRADA**

**YANIXA YUÉN
SECRETARIA**